



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00090-00
DEMANDANTE:	ALVARO ALFREDO CAMPO RUSSO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 14 de febrero de 2018, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 14 de febrero de 2018, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00163-00
DEMANDANTE:	OSCAR MAURICIO QUIROJA ROJAS
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 20 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió modificar parcialmente la providencia de 24 de julio de 2018, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 20 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió modificar parcialmente la providencia de 24 de julio de 2018, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00059-00
DEMANDANTE	LUIS GIOVANNY APONTE GUERRERO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por el señor **LUIS GIOVANNY APONTE GUERRERO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de*

alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la fiscalía general de la Nación.

En la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por lo que considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.

Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para el suscrito, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el aquí actor y el suscrito –de la

Fiscalía y la Rama Judicial– defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

Ahora bien, debe recordarse que mediante **Acuerdo CSJBTA24-27 de 8 de febrero de 2024**, “*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá*” se dispuso a crear cinco Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **5 de febrero** y hasta el **13 de diciembre de 2024**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO24-477 del 8 de febrero 2024**, informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA24-27 de 8 de febrero de 2024**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado 406 Administrativo transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado 406 Administrativo transitorio, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado 406 Administrativo transitorio** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samai**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0410-00
DEMANDANTE	ORLANDO JOSE MOSQUERA BORJA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ORLANDO JOSE MOSQUERA BORJA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase

traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YELI MELISA CHAVEZ RENTERIA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 53.007.895 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 172039 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 5-6 carpeta 002), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., deiciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00334-00
DEMANDANTE:	THELMO JULIAN BOLANOS LISCANO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINITRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 07 de diciembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, en la cual resolvió aceptar el desistimiento al recurso de apelación presentado por el demandante y en consecuencia dar por terminado el proceso.

En consecuencia,

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE el auto proferido el 7 de diciembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandante y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

2. Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00523-00
DEMANDANTE(A):	JULIO CESAR SANABRIA GALINDO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el recibo de consignación de depósito judicial, visible a en la carpeta 008 del expediente digital, en el cual se observa que la **PAF DEFENSA JURIDICA y su FONDO ROTATORIO**, consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado un título judicial por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE Y VEINTITRÉS PESOS (\$ 3.299.729,23), se ordena su entrega al apoderado del demandante doctor **CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.876.772 y Tarjeta Profesional No. 183.621

Por secretaria, dispóngase lo pertinente para agotar el objeto del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samaj, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00110-00
DEMANDANTE:	RUBIEL ANTONIO MARÍN ZAPATA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la providencia de 2 de junio de 2015, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la providencia de 2 de junio de 2015, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-0037-00
DEMANDANTE	BEATRIZ DURET ORBEGOZO
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

La señora **BEATRIZ DURET ORBEGOZO**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**.

Este Despacho, a través de auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020, no se evidencian satisfechos los requisitos adicionales a los ya relacionados, a saber:

1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.
2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos (correo electrónico), los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda
3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y visto el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar de manera correcta la demanda dentro del término concedido para tal efecto, únicamente allegó poder y anexos de la demanda lo cual ya constaba en el expediente, pero no se observa el envío de la demandada al demandado, por lo tanto, procede el rechazo de esta, de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**”

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a imponer multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) al apoderado de la parte demandante doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.038.607, portador de la T.P. No. 251.830 del Consejo Superior de la Judicatura y se ordenará que por Secretaría se adelanten las gestiones necesarias a fin de que la misma sea ejecutada.

Ahora bien respecto de la admisión del proceso de la referencia y en virtud de los principios de celeridad y acceso a la justicia, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **BEATRIZ DURET ORBEGOZO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP** En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el

cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.038.607 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 251.830 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 1-2 carpeta 008), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **IMPONER MULTA** de **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)** al apoderado de la parte demandante doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.038.607, portador de la T.P.

No. 251.830 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se adelanten las gestiones necesarias a fin de que la misma sea ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

 Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samai, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00056-00
DEMANDANTE	PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIOS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIOS** contra **LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141-6 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o **indirecto en el proceso**.

6. **Existir pleito pendiente entre el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, **y cualquiera de las partes**, su representante o apoderado.” (Negrilla y Subraya por el Despacho).

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que, estoy impedido para conocer, tramitar y decidir el presente proceso, pues lo pretendido por la parte actora es la nulidad del acto administrativo **“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”** por cuanto me asiste un interés directo en el trámite, por cuanto también me presente a la convocatoria No. 27, para el cargo de Magistrado y al no alcanzar a superar el puntaje exigido para continuar, me asiste interés en que se practiquen nuevamente las pruebas de aptitudes y conocimientos, lo que conlleva a que se de imparcialidad para decidir sobre el fondo del asunto.

De la misma manera, considera el Suscrito encontrarse incurso modo en la causal de impedimento establecida en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de **LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

Así las cosas, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, dispone:

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte del suscrito, para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, esto es al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Nairo Alfonso Avendaño Chaparro, Juez 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

SEGUNDO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción, conforme a las causales primera y sexta del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría, el expediente al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

 Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00192-00
DEMANDANTE	ÁLVARO ERNESTO TORRES PÉREZ
DEMANDADO	CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente mencionar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la **CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN** dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en término.** (Visible en las carpetas 020 del expediente digital).

De las excepciones previas propuestas:

La entidad demandada propuso:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Las demás excepciones propuestas serán resueltas en la etapa procesal pertinente, esto es en el fondo del asunto.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Señaló que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto a la Resolución 2076 de 2022.

Indicó que en materia de lo contencioso administrativa los requisitos formales de la demanda se encuentran señalados en los artículos 161 a 166 del CPACA, dentro de los cuales se resalta la exigencia de agotamiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Mencionó que para determinar cuáles son los asuntos que deben ser sometidos a conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, es necesario remitirse al artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

Consideraciones

Destaca este Juzgador que **ya está más que decantada la jurisprudencia** aplicable al tema bajo examen, es decir, al reconocimiento de un contrato realidad entre las partes, como también, lo referente al agotamiento de la conciliación extrajudicial cuando se trate de **temas laborales**.

El agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial **es facultativo tratándose de asuntos laborales**, lo cual encuentra su justificación en que los derechos allí inmiscuidos generalmente son de naturaleza irrenunciable; en el caso bajo examen, se pretende el **reconocimiento de una relación laboral y las prestaciones sociales derivadas de ella, como el pago de cesantías, primas, aportes a pensión entre otros**.

Vale recordar que, el legislador de la Ley 2080 de 2021 señaló:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares

de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Igualmente, así lo ha manifestado el Consejo de Estado¹ al indicar que, desde el 25 de enero de 2021, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para presentar demandas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, por cuanto, como ya se ha manifestado, la opción de acudir a estos mecanismos es discrecional de los sujetos activos.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, propuesta por la entidad demandada de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

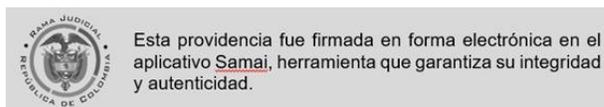
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Martha Janneth Puerto Hurtado**, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.033.803 y T.P. 299875 del C.S. de la J, como apoderada de **CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00371-00
DEMANDANTE	SANDRA MARCELA ARAGÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FOMAG**, así como las allegadas por **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, las partes demandadas dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en términos** (fs. Visibles en las carpetas 009, 010 y 012 del expediente digital).

De las excepciones propuestas:

- La **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, propuso la excepción previa:
 - Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- La **FIDUPREVISORA S.A.**, propuso la excepción de:
 - Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que la falta de legitimación en la causa por pasiva, tienen la calidad de previo, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

FOMAG: sostuvo que: *“en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020, sería responsable del pago, el ente territorial respectivo.*

En ese orden de ideas, en el evento en que se declare la nulidad de los Actos Administrativos solicitados, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, soportaría el pago causado hasta el 31 de diciembre de 2019; pero los días causados desde el 01 de enero de 2020, serían responsabilidad del ente territorial.

Por ende, no le asiste legitimación en la causa por pasiva parcial a las Entidades que represento, en el pago de condenas generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente a quienes q le corresponde el pago de la sanción moratoria pretendida; ya que, como se reitera, por mandato expreso legal, la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a estas situaciones de hecho y derecho, generadas desde el 01 de enero de 2020, es el respectivo ente territorial.”

Fiduciaria la Previsora S.A. Fiduprevisora S.A.: estimó que:

Justifico la presente excepción con fundamento en la Ley 2294 de 2023 art. 324 que modifiko el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

(...)

es claro que la entidad que represento, esto es la FIDUPREVISORA, no tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del proceso por no ser responsable al pago de lo pretendido en la demanda por expresa disposición legal.

2.1. Consideraciones

El Decreto 1775 de 1990 en sus artículos 5 a 8 reglamentó el funcionamiento del Fomag y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

Resalta el despacho, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 942 de 2022¹, con el cual habilitó el uso de herramientas tecnológicas y plataformas específicas para la radicación de prestaciones económicas, así como para el trámite de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas de los docentes ante las entidades territoriales y la incidencia de la sociedad fiduciaria desde su condición de administradora del Fomag para el pago, y, precisó, que son las secretarías de educación las responsables de efectuar el reconocimiento y liquidación de las cesantías reclamadas.

Además, la anterior norma, confirmó que “[...] *el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas no podrá exceder los tiempos establecidos en la Ley 1071 de 2006*”², y, en cuanto a quién debe reconocer el pago de la sanción moratoria, el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.3.28, dispuso, que “[...] *e]n caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del [Fomag] que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de [aquella sociedad] [...]*”.

Así las cosas, es claro entonces, que con la entrada en vigor del Decreto 942 de 2022, se mantiene la premisa de que “[...] *la sanción moratoria no afectará los recursos del [Fomag] y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere*”³, sin embargo, como se advirtió, atribuye la responsabilidad a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fomag, a sufragar de su patrimonio, la sanción moratoria que se origine por el

¹ “Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.”

² Artículo 2.4.4.2.3.2.27.

³ Inciso 2 artículo 2.4.4.2.3.2.28.

incumplimiento, por su parte, de los tiempos dispuestos para el pago de las cesantías reclamadas por el docente.

Por lo expuesto, tanto la Fiduciaria la Previsora como el FOMAG intervienen en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por las entidades.

Por lo anterior, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas por las entidades demandadas, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.010.014.681 y T.P. 343.862 del C.S. de la J, como apoderado de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos del poder conferido. (archivo 010).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y T.P. 260125 del C.S. de la J, como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, en los términos del poder conferido (archivo 009).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.589.807 y T.P. 101271 del C.S. de la J, como apoderado del **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en los términos del poder conferido (archivo 012).

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samaj, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-35-025-2016-00266-00
DEMANDANTE:	EDUARD ANGULO REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho para proferir decisión de fondo, y habiendo verificado las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la necesidad, oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Nacional de Protección de esa entidad a efectos de que se allegue con destino a este proceso, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, el informe de seguridad de fecha 26 de agosto de 2015, practicado al señor Eduard Angulo Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.634.952.

En ese orden, con fundamento en el numeral 1 del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a solicitar la documental relacionada, como prueba para mejor proveer.

De igual manera, se requiere a la parte actora para que en el mismo término allegue lo definido en el proceso penal que fuera objeto el actor, acorde con lo manifestado en la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

Primero. - Por Secretaría, la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Nacional de Protección de esa entidad a efectos de que se allegue con destino a este proceso, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, el informe de seguridad de fecha 26 de agosto de 2015, practicado al señor Eduard Angulo Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.634.952.

Segundo. – Requerir a la parte actora para que en el mismo término allegue lo definido en el proceso penal que fuera objeto el actor, acorde con lo manifestado en la audiencia de pruebas.

Tercero. - Allegada la documental referida, secretaría dará cuenta para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001-33-35-025-2023-00284-00
DEMANDANTE:	DORA CECILIA HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el 12 de marzo de 2024, se dispone reprogramar la fecha para la realización de la misma.

De esta manera, **se fija el día diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia, la cual se llevará a cabo de manera presencial en la sede de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la sala será informada al momento de ingresar a la sede.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Mas

Proceso: 110013335025202300284-00.
Actora: DORA CECILIA HERRERA GUTIERREZ.
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00180-00
DEMANDANTE	CLAUDIA JUDITH RICAURTE MOLANO
DEMANDADO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las partes interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

Como quiera que las impugnaciones presentadas son procedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

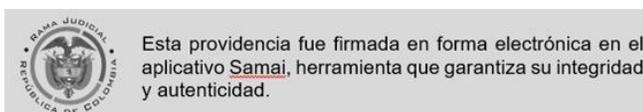
PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 13 de febrero de 2024 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00510-00
DEMANDANTE:	JESÚS ROBERTO PINEROS SÁNCHEZ
DEMANDADO(A):	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 3 de octubre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

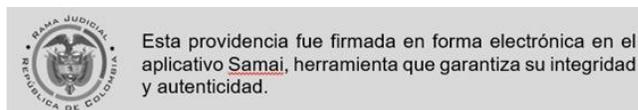
DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 3 de octubre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 14 de febrero de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.
- 2. Ejecutoriado** el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00239-00
DEMANDANTE	LINA YALILE GIRALDO SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente mencionar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la **Nación, - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** dentro del término de traslado correspondiente,

contestaron la demanda en término. (Visible en las carpetas 010 del expediente digital).

De las excepciones propuestas:

La entidad demandada propuso como excepciones:

- Los Acuerdos 1331 de 2001, 1332 de 2001, 6186 de 2009, 10576 de 2016, 12033 de 2022 fueron expedidos de forma regular y con competencia.
- Ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia en el desarrollo concepto de violación.
- Innominada

Frente a la primera excepción denominada “*Ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia en el desarrollo concepto de la violación*” pese a que la entidad no la propuso como previa, el despacho considera que la misma encaja dentro de las señas en el artículo 100 del C.G.P. y se pronunciara respecto a esta y las demás serán resueltas en la etapa procesal pertinente.

I. Consideraciones

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Señaló el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva que la demanda *no cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia del concepto de violación de la demanda, en tanto que la accionante se basó en argumentos abstractos, pues no expuso las razones concretas para estimar que el acto administrativo acusado son contrarios al ordenamiento jurídico superior para ser declarados nulos; por el contrario, se limitó a transcribir los artículos constitucionales.*

Consideraciones

El numeral 4 del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de impugnación de actos administrativos se deberán indicar las normas violadas y el concepto de la violación.

Requisito indispensable para que los sujetos procesales y el juez puedan comprender íntegramente la demanda y así la parte demandada pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

Considera el despacho que la demandante si señaló las normas constitucionales y legales que considera fueron violados por la entidad demandada de manera amplia y suficiente para comprender lo que pretende, igualmente explicó el concepto de la violación de manera coherente con lo pretendido.

Por lo tanto, la excepción no está llamada a prosperar pues las normas violadas y las razones expuestas como concepto de la violación descritas en la demanda, por parte del demandante, son suficientes para cumplir con el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 162.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada **“Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia en el desarrollo concepto de violación.”**, propuesta por la entidad demandada de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Alejandro Campos Pájaro**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.851.306 y T.P. 145.615 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** para que de **manera inmediata** den cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA y allegue con destino a este proceso el expediente administrativo de la señora **LINA YALILE GIRALDO SÁNCHEZ** identificada con **C.C. N° 53.009.469**.

“(…) PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder

(…)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (…) Subraya el despacho

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samai, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00262-00
DEMANDANTE	MARLENE DEL CARMEN CUBILLOS RUÍZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
LISTIS CONSORTE NECESARIO	MENOR SAMUEL AMEZQUITA MANOSALVA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **26 de junio de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda ordeno vincular como litisconsorte necesario al menor **Samuel Amezquita Manosalva** representado por su madre la señora Erika Yamile Manosalva Garrido, a quien se le designó apoderada en amparo de pobreza.

La demanda fue notificada personalmente a la parte demandada, al vinculado, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contestó la demanda dentro del término de traslado correspondiente.

La apoderada en amparo de pobreza del menor **vinculado**, contestó en término la demanda.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que no se presentaron excepciones previas.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y por el listiconsorte necesario **menor Samuel Amezcua Manosalva** representado por su madre la señora Erika Yamile Manosalva Garrido

SEGUNDO: Señálese el día 17 de abril de 2024, a las 09:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifeseizecloud.com/21001389>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgT5m7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIO ADRIÁN ROJAS QUESADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.377.675 y T.P. 60718 del

C.S. de la J, como apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, en los términos del poder conferido.

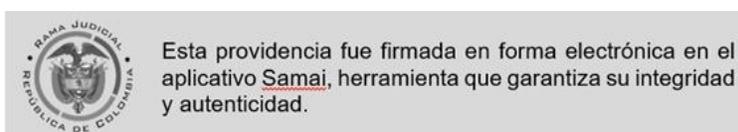
DECIMO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
11001333502520200026200

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!



¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00382-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ARGEMIRA GUALTERO GUZMAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

A través de auto del 11 de septiembre de 2023 se dispuso la notificación de la demandada a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término de la publicación en el registro el abogado German Ricardo Soto Novoa allegó escrito en el que manifiesta que actúa como apoderado de la demandada Argemira Gualtero Guzmán y aportó el poder conferido.

Igualmente solicitó le sea reconocida personería para actuar y la notificación de la demanda a los correos electrónicos: gersonius@hotmail.es gersonius62@gmail.com.

Observa el despacho que dentro del poder conferido la demandada Argemira Gualtero Guzman indica como su correo electrónico juanmanuelamadogualtero@gmail.com, por lo que se dispondrá la notificación de la demanda a este correo.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la demandada, el Juzgado,

DISPONE:

1. Por secretaria remítase al correo electrónico aportado por la demandada y su apoderado, gersonius@hotmail.es gersonius62@gmail.com juanmanuelamadogualtero@gmail.com, copia de la demanda y sus anexos para surtir el correspondiente traslado dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **German Ricardo Soto Novoa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.307.362 y T.P. 73.896 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada **Argemira Gualtero Guzman**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO